



SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° 7

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

mercantil7@madrid.org

47006240

NIG: 28.079.00.2-2025/0367270

Procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 741/2025

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Procedimiento especial de MICROEMPRESAS y MICROEMPRESARIOS
SECCION J

Concurado:

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ

AUTO NÚMERO 59/2026

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 05 de febrero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Por la mercantil [REDACTED] SL se presentó solicitud de procedimiento especial de microempresa informando que se encuentra en situación de insolvencia actual sin masa que liquidar.

SEGUNDO.- Se dictó auto declarando la apertura del procedimiento especial de microempresa respecto de la solicitante, como procedimiento de LIQUIDACIÓN sin masa, con inexistencia de activos.

TERCERO.- Han transcurrido los plazos legales para que los acreedores puedan ejercitar acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores, determinación de los créditos y del inventario y calificación abreviada del procedimiento especial, presentándose los formularios oportunos en su caso, se dieron los preceptivos traslados al solicitante y mostrando su conformidad los acreedores, conforme consta en autos, y sin que conste actuación posterior alguna a través de la plataforma digital de microempresa, quedaron los autos en la mesa para resolver.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Auto de conclusión del presente procedimiento especial de microempresa sin masa.

Dice el artículo 720 TRLC que 1. *La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:*

1.º Cuando se considere cumplido el plan de continuación de acuerdo con este libro. Contra el auto de conclusión del procedimiento especial podrá interponerse recurso de reposición por los acreedores que consideren incumplido el plan.

2.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe regulado en el artículo anterior sin que se hubiese formulado oposición dentro de plazo, o, habiéndose formulado, el juez hubiera resuelto desfavorablemente.

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

4.º Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores.

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

3. Tras la conclusión del procedimiento especial del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Consecuencias a la conclusión del concurso.

Siendo procedimiento especial de microempresa de persona jurídica, deben establecerse unos efectos relativos a su conclusión, así como un régimen de publicidad.

Si bien es cierto que en sede puramente concursal el artículo 485 TRLC determina que "1. En la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente y que 2. Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja, para el procedimiento especial de microempresa dice el artículo 720.2 TRLC que 2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

Por ello, se acuerda, a tenor de dicho precepto, la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja en el registro público en el que figure inscrita.

Atendiendo, además, a la firmeza de la presente resolución, como veremos, se acuerda que sea expedido mandamiento por el Letrado de la Administración Justicia con testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, para su remisión al registro correspondiente.

Ahora bien, este cierre definitivo de la hoja abierta debe quedar matizado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta en las sentencias de 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo, y 324/2017, de 24 de mayo. Conforme a ésta jurisprudencia, «por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación», y, en consecuencia de lo anterior, «aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada».

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su resolución de 14 de diciembre de 2016, que cita otras anteriores, señala que «(...) después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital)».

TERCERO. Publicidad y recursos.

En cuanto a la publicidad de esta resolución, publíquese en el Registro Público Concursal, única inscripción practicada conforme al artículo 692 bis. 3 TRLC, notificándose esta

resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de procedimiento especial de microempresa.

Conforme a los artículos 481 y 687.4 TRLC, contra el presente auto no cabe recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo la conclusión del proceso especial de microempresa de la mercantil)
(), **al haber transcurrido los plazos legamente establecidos sin que conste solicitud alguna de acreedor.**

2.- Ordeno la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja en el registro público en el que figure inscrita.

Líbrese mandamiento de la presente resolución, con expresión de la firmeza de la misma, para su remisión al registro correspondiente.

3.- Procédase a la cancelación de la anotación o inscripción de declaración del procedimiento especial de microempresa en el Registro Público Concursal. Se requiere a la procurador/a **D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ, para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA**, publique esta resolución, **sin necesidad de emitir edicto**, en el **Registro Público Concursal**, y devuelva el edicto publicado sin dilación.**

4.- El traslado de los mandamientos se realizará preferentemente por medios electrónicos desde el juzgado a los registros correspondientes y si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador/a del solicitante **D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ del procedimiento especial de microempresa, para su presentación inmediata en los registros correspondientes, debiendo presentarlo ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos. (art 556 TRLC).**

Entréguese a través de lexnet los mandamientos al procurador del solicitante del procedimiento especial de microempresa a fin de que lleve a cabo su diligenciado y la devolución

cumplimentado con el listado.

5.- Notifíquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración del procedimiento especial de microempresa.

6.- **Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 y 687.4 del TRLC).**

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento J-741-25 AUTO 5-2-25 CONCLUSIÓN
MICRO - JURÍDICA firmado electrónicamente por

TERCERO.- Han transcurrido los plazos legales para que los acreedores puedan ejercitar acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores, determinación de los créditos y del inventario y calificación abreviada del procedimiento especial, presentándose los formularios oportunos en su caso, se dieron los preceptivos traslados al solicitante y mostrando su conformidad los acreedores, conforme consta en autos, y sin que conste actuación posterior alguna a través de la plataforma digital de microempresa, quedaron los autos en la mesa para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Auto de conclusión del presente procedimiento especial de microempresa sin masa.

Dice el artículo 720 TRLC que *1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:*

1.º Cuando se considere cumplido el plan de continuación de acuerdo con este libro. Contra el auto de conclusión del procedimiento especial podrá interponerse recurso de reposición por los acreedores que consideren incumplido el plan.

2.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe regulado en el artículo anterior sin que se hubiese formulado oposición dentro de plazo, o, habiéndose formulado, el juez hubiera resuelto desfavorablemente.

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

4.º Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores.

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

3. Tras la conclusión del procedimiento especial del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Consecuencias a la conclusión del concurso.

Siendo procedimiento especial de microempresa de persona jurídica, deben establecerse unos efectos relativos a su conclusión, así como un régimen de publicidad.

Si bien es cierto que en sede puramente concursal el artículo 485 TRLC determina que *“1. En la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente y que 2. Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja, para el procedimiento especial de microempresa dice el artículo 720.2 TRLC que 2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la **cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja**.”*

Por ello, se acuerda, a tenor de dicho precepto, la **cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja en el registro público en el que figure inscrita**.

Atendiendo, además, a la firmeza de la presente resolución, como veremos, se acuerda que sea expedido mandamiento por el Letrado de la Administración Justicia con testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, para su remisión al registro correspondiente.

Ahora bien, este cierre definitivo de la hoja abierta debe quedar matizado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta en las sentencias de 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo, y 324/2017, de 24 de mayo. Conforme a ésta jurisprudencia, «por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación», y, en consecuencia de lo anterior, «aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada».

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su resolución de 14 de diciembre de 2016, que cita otras anteriores,

señala que «(...) después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital)».

TERCERO. Publicidad y recursos.

En cuanto a la publicidad de esta resolución, publíquese en el Registro Público Concursal, única inscripción practicada conforme al artículo 692 bis. 3 TRLC, notificándose esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de procedimiento especial de microempresa.

Conforme a los artículos 481 y 687.4 TRLC, contra el presente auto no cabe recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo la conclusión del proceso especial de microempresa de la mercantil scurrido los plazos legamente establecidos sin que conste solicitud alguna de acreedor.

2.- Ordeno la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja en el registro público en el que figure inscrita.

Líbrese mandamiento de la presente resolución, con expresión de la firmeza de la misma, para su remisión al registro correspondiente.

3.- Procédase a la cancelación de la anotación o inscripción de declaración del procedimiento especial de microempresa en el Registro Público Concursal. Se requiere a la procurador/a **D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ, para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA**, publique esta resolución, **sin necesidad de emitir edicto**, en el **Registro Público Concursal**, y devuelva el edicto publicado sin dilación.**

4.- El traslado de los mandamientos se realizará preferentemente por medios electrónicos desde el juzgado a los registros correspondientes y si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador/a del solicitante **D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ del procedimiento especial de microempresa, para su presentación inmediata en los registros correspondientes, debiendo presentarlo ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos. (art 556 TRLC).**

Entréguese a través de lexnet los mandamientos al procurador del solicitante del procedimiento especial de microempresa a fin de que lleve a cabo su diligenciado y la devolución cumplimentado con el listado.

5.- Notifíquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración del procedimiento especial de microempresa.

6.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 y 687.4 del TRLC).

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Y para que por ese Registro Mercantil se proceda a realizar la inscripción de los artículos 36.2 y 37.1 del TRLC, se expide la presente por duplicado, interesando la devolución de uno de ellos haciendo constar haber realizado la inscripción **CON EL LISTADO DE ACTOS INSCRITOS DEL REGISTRADOR** o los motivos para dejar de hacerla.

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SR./A ENCARGADO DEL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento MANDAMIENTO CONCLUSIÓN MICRO JURÍDICA firmado electrónicamente por